



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Empresarial Inverfin	Grupo Anni S.A.S	21/04/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsananar
08001418901920210012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Grey Carolina Marrugo Garcia, Alfredo De Jesus Ariza Espinosa	22/04/2022	Auto Requiere - Títulopreviaterminación
08001418901920220014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Emilse Florez De La Hoz	21/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920190006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Gloria Echeverria De Rasch	18/04/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Y Ordena Seguir Ejecución
08001418901920220020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Katherin Sierra Coronado, Dario De Jesus Barrios Arias	21/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Katherin Sierra Coronado, Dario De Jesus Barrios Arias	21/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6196569c-26e2-49d4-9849-05ebc194e99e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	K Y V Ingenieria Sas	Disitribuciones Electricas La 36	21/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kelly Johana Padilla Borja Y Otro	Grettys Patricia Vergara Potillo, Miguel Angel Piñeros Piñeros	21/04/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanan
08001418901920220000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Esilda Barraza Estrada	Jose Fabian Yate	21/04/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanan
08001418901920220011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paola Piedad Melendez Quintana	Grupo Educativo Avanzar Sas	22/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901920200004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Richard De La Cruz Ospino	Mileydis Esther Barrios Zamora	22/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901920220010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Marcos Alexander Herrera Cruz	21/04/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6196569c-26e2-49d4-9849-05ebc194e99e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Maria Bernarda Diaz Larios	22/04/2022	Auto Requiere - Títuloprevioterminación
08001418901920210052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Y Servicios	Rafael Enrique Miranda Espinosa, Luis Joaquin Fuentes Naar	22/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción
08001418901920220028700	Verbales De Minima Cuantia	Roberto Antonio Gallo Barros Y Otro	Sin Otro Demandados, Rafael Enrrique Piñeres Camargo	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6196569c-26e2-49d4-9849-05ebc194e99e



RADICADO: 08001418901920220028700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO GALLO
DEMANDADOS: RAFAEL PIÑERES CAMARGO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se encuentra que se presenta demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado en la que se indica como demandante y arrendador al señor Roberto Gallo Barros en su condición de representante legal de la sociedad Inversiones Roberto Gallo Barros y Cia S en C, y como demandado y arrendatario al señor Rafael Piñeres Camargo, invocando el demandante como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Exige el art. 384 del C.P.C que en los procesos de restitución de inmueble arrendado, con la demanda, se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento, confesión, o prueba testimonial siquiera sumaria de su existencia. En este caso, el demandante allega documento en el que consta contrato de arrendamiento, no obstante se lee en el texto de este documento que quien obra como arrendador es el señor Roberto Antonio Gallo, se indica entre paréntesis Representante legal, mas no se señala cual es la persona jurídica que representa ni en la parte superior, ni el texto que contiene las cláusulas del contrato, ni en el acápite correspondiente a la firma del contrato, pues se indica allí como firma del arrendador la del señor Roberto Gallo.

Al presentarse esta divergencia entre lo señalado en la demanda y lo previsto en el contrato se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin que el actor aclare los hechos y pretensiones de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 82 numeral 4 del C.G.P., otorgándose al actor un término de 5 días para que aclare lo pertinente.

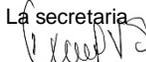
Por lo expuesto y en aplicación de lo establecido en el art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102d2813efb22bc16943c7eb9eec67c2eb4bf217d3f31866e47ed648d640d231**
Documento generado en 21/04/2022 05:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00201-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: DARIO DE JESUS BARRIOS ARIAS CC 1.129.503.801 y KATHERIN SIERRA CORONADO CC 1.140.832.814

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ actuando como apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S. y en contra de DARIO DE JESUS BARRIOS ARIAS y KATHERIN SIERRA CORONADO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4 y en contra de DARIO DE JESUS BARRIOS ARIAS CC 1.129.503.801 y KATHERIN SIERRA CORONADO CC 1.140.832.814, por las siguientes sumas:

- La suma de \$4.773.162 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré # FC -96548).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor (Pagaré # FC -96548) desde el día 12 de junio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192022-00201-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: DARIO DE JESUS BARRIOS ARIAS CC 1.129.503.801 y KATHERIN SIERRA CORONADO CC 1.140.832.814

2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ con TP N° 277.607 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24ab484efd174b42123c1875fc19613253a2c5ac5becb9065060ef482feafd7**

Documento generado en 21/04/2022 07:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00194-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: K&V INGENIERÍA SAS NIT 800.244.223-5
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS LA 36 LTDA NIT 900.264.599-7

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, por cuanto la parte ejecutante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Además se observa que el poder conferido no cumple con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En atención al Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Es decir, en este caso no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones



RADICADO: 0800141890192022-00194-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: K&V INGENIERÍA SAS NIT 800.244.223-5
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS LA 36 LTDA NIT 900.264.599-7

2

judiciales por parte de K&V INGENIERÍA SAS.

Se deberá integrar la demanda en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

NUMERAL UNICO: Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por K&V INGENIERÍA SAS en contra de DISTRIBUCIONES ELECTRICAS LA 36 LTDA concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7149034ca80d6247f2c57f95973955ad09b34acdaaa92dfcff43e86510959e6c**

Documento generado en 21/04/2022 07:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00147-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7
DEMANDADO: EMILSA FLORES DE LA HOZ CC 32.667.572

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, siete (07) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG y en contra de EMILSA FLORES DE LA HOZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7 y en contra de EMILSA FLORES DE LA HOZ CC 32.667.572, por las siguientes sumas:

- La suma de \$3.401.360 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Letra de Cambio # 25095). Suscrita el 13 de febrero de 2019.
- Mas los intereses corrientes desde el 13 de febrero de 2019 hasta el 30 de abril de 2019 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor (Letra de Cambio # 25095) desde el día 30 de abril de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- La suma de \$603.270 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Letra de Cambio # 267866). Suscrita el 13 de febrero de 2019.
- Mas los intereses corrientes desde el 13 de febrero de 2019 hasta el 30 de abril de 2019 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.



RADICADO: 0800141890192022-00147-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7
DEMANDADO: EMILSA FLORES DE LA HOZ CC 32.667.572

2

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor (Letra de Cambio # 267866) desde el día 30 de abril de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
 - Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
- 2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.
- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS TP N° 289.485 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d6c083b8072b267eb4e9e84b9b48c95eac19dcd7db0018aeb13f86444672**

Documento generado en 07/04/2022 09:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00121-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO EMPRESARIAL INVERFIN NIT 900.430.213-1
DEMANDADO: GRUPO ANNI S.A.S.NIT900.445.507-7 y PRABYC INGENIEROS S.A.S. NIT 800-173-155-7

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por el abogado LEONOR BAZZA MARQUEZ, actuando como apoderado judicial de CENTRO EMPRESARIAL INVERFIN contra GRUPO ANNI S.A.S. y PRABYC INGENIEROS S.A.S., a la fecha no fue subsanada. Sírvase Proveer. Barranquilla, 21/04/2022.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 24 de marzo de 2022 se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192022-00121-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO EMPRESARIAL INVERFIN NIT 900.430.213-1
DEMANDADO: GRUPO ANNI S.A.S.NIT900.445.507-7 y PRABYC INGENIEROS S.A.S. NIT 800-173-155-7

Hoja No. 2

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la Dra. LEONOR BAZZA MARQUEZ, actuando como apoderado judicial de CENTRO EMPRESARIAL INVERFIN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ



Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab69bf5aad661ec2589c9a920be1c85123effef38900b98c3104a52d717af66**

Documento generado en 21/04/2022 07:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00112-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA PIEDAD MELENDEZ QUINTANA
DEMANDADO: GRUPO EDUCATIVO AVANZAR S.A.S., ADRIANA MARIA PRIETO GONZALEZ y SUSANA CAROLINA LOPEZ SALAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Deicy Vides López
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido PAOLA PIEDAD MELENDEZ QUINTANA, en contra de GRUPO EDUCATIVO AVANZAR S.A.S., ADRIANA MARIA PRIETO GONZALEZ y SUSANA CAROLINA LOPEZ SALAS previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por PAOLA PIEDAD MELENDEZ QUINTANA, en contra de GRUPO EDUCATIVO AVANZAR S.A.S., ADRIANA MARIA PRIETO GONZALEZ y SUSANA CAROLINA LOPEZ SALAS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392460d26f3a57e43c774b18994d07e774e224af408decca803394a9ba843c79**

Documento generado en 22/04/2022 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00108-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S." NIT 900.589.245-0

DEMANDADO: MARCOS ALEXANDER HERRERA CRUZ C.C.1.005.929.613

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por el abogado MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, actuando como apoderado judicial de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S." contra MARCOS ALEXANDER HERRERA CRUZ, a la fecha no fue subsanada. Sírvese Proveer. Barranquilla, 21/04/2022.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 18 de marzo de 2022 se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192022-00108-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S." NIT 900.589.245-0

DEMANDADO: MARCOS ALEXANDER HERRERA CRUZ C.C.1.005.929.613

Hoja No. 2

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, actuando como apoderado judicial de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S.", por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

CJ



Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff35148626f124083971a6d71799f6a7367cb4bedc8a8e6c183986b49eb2283**

Documento generado en 21/04/2022 07:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00069-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY JOHANA PADILLA BORJA CC 1.044.392.249 y DARWIN BAUSSA COLON CC 72.050.149

DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS CC72.258.274 y GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO CC 32.795.184

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por el abogado GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante contra MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS y GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO, a la fecha no fue subsanada. Sírvase Proveer. Barranquilla, 21/04/2022.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 07 de marzo de 2022 se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192022-00069-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY JOHANA PADILLA BORJA CC 1.044.392.249 y DARWIN BAUSSA COLON CC 72.050.149

DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS CC72.258.274 y GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO CC 32.795.184

Hoja No. 2

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el Dr. GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, actuando como apoderado judicial de KELLY JOHANA PADILLA BORJA y DARWIN BAUSSA COLON, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

CJ



No. SC5730 - 1

No. GP 259 - 4

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c90be1f9119f86c2e61e70c66e441c758d87f4997053a8cb0e7501e17fee20e**

Documento generado en 21/04/2022 07:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00003-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ESILDA BARRAZA ESTRADA CC 36.549.652
DEMANDADOS: JOSÉ FABIAN FANDIÑO YATE CC 93.378.475

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por el abogado OTHON RODRIGUEZ CONSUEGRA, actuando como apoderado judicial de MARIA ESILDA BARRAZA ESTRADA contra JOSE FABIAN FANDIÑO YATE, a la fecha no fue subsanada. Sírvase Proveer. Barranquilla, 21/04/2022.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En autos precedentes de fecha 23 de febrero de 2022 y el que lo adiciona de fecha 09 de marzo de 2022 se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192022-00003-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ESILDA BARRAZA ESTRADA CC 36.549.652
DEMANDADOS: JOSÉ FABIAN FANDIÑO YATE CC 93.378.475

Hoja No. 2

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el Dr. OTHON RODRIGUEZ CONSUEGRA, actuando como apoderado judicial de MARÍA ESILDA BARRAZA ESTRADA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ



Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d4cc5a4515b8226b384a49f91dad4de56e5d5676757ee87c9d5d3f0b912d26**

Documento generado en 21/04/2022 07:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00636-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTE SAS
DEMANDADOS: MARIA BERNARDA DIAZ LARIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Barranquilla, veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

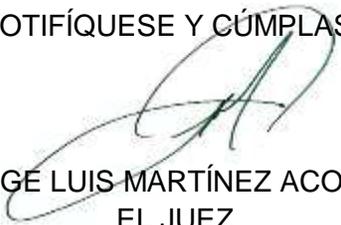
Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el decreto 806 de 2020, estando original del pagaré, adosado como objeto de recaudo ejecutivo en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, citar al apoderado (a) judicial para que aporte el original del documento en mención.

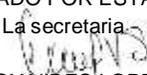
En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar al abogado (a) MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, para que se sirva allegar al este juzgado, el original del pagaré, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3740086f3b873543acd72924a216f632935ad6db9d65bdad7ebdc3f9ab0040f2**

Documento generado en 22/04/2022 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00528-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOSG&S S.A.S.
DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE MIRANDA ESPINOSA y LUIS JOAQUIN FUENTES NAAR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Deicy Vides López
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que Loly Luz Better Fuentes, en calidad de apoderada judicial del demandante, y los demandados, mediante memorial presentado evidencian la decisión de transar la obligación objeto del presente proceso ejecutivo principal, previa entrega de los depósitos judiciales.

En atención a que la solicitud presentada se ajusta a derecho, pues reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P, este Despacho accederá a lo solicitado y se declarará terminado el proceso referenciado. En consecuencia, se ordenará la entrega de la suma \$3.332.399, a la demandante, descuentos realizados al demandado Luis Joaquin Fuentes Naar, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas, se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales existentes hasta por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$3.332.399).

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada, según corresponda.

QUINTO: Sin costas en este proceso.

SEXTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a la demandada.

SÉPTIMO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

NOVENO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria:
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206c4f831f5979a5795c05e7f12e2c51ed11b61c3180f24fc380e8aa24a0956a**
Documento generado en 22/04/2022 02:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192020-00041-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD DE LA CRUZ OPSINO
DEMANDADO: MILEYDIS ESTHER BARRIOS ZAMORA Y LUIS ANGEL HUYKE SERRANO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Deicy Vides López
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido RICHARD DE LA CRUZ OPSINO, en contra de MILEYDIS ESTHER BARRIOS ZAMORA Y LUIS ANGEL HUYKE SERRANO previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por RICHARD DE LA CRUZ OPSINO, en contra de MILEYDIS ESTHER BARRIOS ZAMORA Y LUIS ANGEL HUYKE SERRANO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

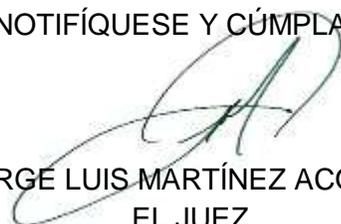
CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

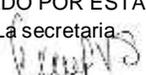
QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1860b4c21b00209157417433b099994be9c962356afe287c0b599bc0b576f52a**
Documento generado en 22/04/2022 02:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282019-00064-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOLUGOMAR
DEMANDADOS: GLORIA ECHEVERRIA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de Enero de 2021 que terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Abril dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

Una vez cumplido lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. en cuanto a la fijación en lista procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de Enero de 2021, que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición encontramos que el apoderado de la parte demandante señala que el 29 de Octubre de 2019 se allego constancia del envío de la citación para la notificación personal del señor Ruperto Monsalve Álmarez en la que consta que el demandado si recibió la citación.

Que mediante escrito presentado en la secretaría el 5 de marzo del 2020 aportó el expediente la notificación por aviso del señor Ruperto Monsalve sin embargo por error se allegó certificación expedida por la empresa de correos en la que se dio constancia que el señor Leopoldo Obrador recibió notificación por aviso lo que obedeció a un error involuntario al anexarse una constancia equivocada que no correspondía al proceso.

Refiere el apoderado de la parte demandante que anexo el presente recurso de reposición aporta al expediente la certificación expedida por la empresa de servicio postal Tempo Express en la que se da constancia que el señor Ruperto Monsalve si recibió la notificación por aviso el día 3 de febrero del 2020 en la calle 73 de N.2-36 del Barrio Las Américas de la ciudad de Barranquilla.

Argumenta el Dr. Herrera que cumplió debidamente con la carga procesal que se le ordenó pues el día 3 de febrero del 2020 se hizo entrega de la notificación por aviso al Señor Ruperto Segundo Monsalve el cual se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago sin que haya presentado excepciones nulidades o contestación de demanda por lo que solicita reponer la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Revisado el expediente y los argumentos que plantea el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que se presentó demanda ejecutiva en contra de Ruperto Monsalve, Gloria Echeverri y Jaime Ordoñez, en cuanto a la notificación de estos dentro de esta actuación judicial tenemos que la señora Gloria Esther Echeverri fue emplazada por el despacho judicial a solicitud de la parte demandante, en cuanto al demandado Señor Jaime Enrique Ordóñez Carmona, el Dr. Julio César Herrera presentó desistimiento de la acción ejecutiva en su contra, petición que fue aceptada mediante auto de fecha 25 de febrero del 2020 en el que además se ordenó el emplazamiento de la demanda da a Gloria Esther Echeverría, a quien posteriormente se le nombro curador que contesto la demanda sin formular excepciones.

En cuanto al señor Monsalve, según certificación anexa a folio 21 del cuaderno principal el se le remitió la citación para notificación personal el día 19 de septiembre del año 2019, posteriormente sea llegó la certificación en la que se hace constar la notificación por aviso sin embargo, tal como lo indica el apoderado de la parte demandante en su recurso, la certificación hace alusión a la notificación del señor Leopoldo Obredor Rodríguez e iba dirigida al juzgado 11 de Barranquilla, en razón a ello se emitió Providencia judicial de fecha 3 de septiembre del 2021 en la que se requirió a la parte demandante para que cumpliera en debida forma con la carga procesal que le correspondía de notificar al Señor Ruperto Obredor dado que no existía en el expediente constancia o certificación que le permitiera tener al despacho la certeza sobre la realización de este acto procesal a cargo del demandante.

Vencido el término que se otorgó a la parte actora para culminar el trámite de notificación del demandado y sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandante está agencia judicial procedió a emitir auto que terminó por desistimiento tácito el proceso el 24 de enero del 2022, providencia judicial que fue objeto del recurso de reposición que ahora nos ocupa.

Pues bien de conformidad con lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que contiene sus alegaciones, encuentra el despacho que si bien el ejecutante no aportó al despacho la constancia del envío de la notificación por aviso al demandado Ruperto Monsalvo, lo cierto es que con el escrito en el que se propone el recurso de reposición se aporta la respectiva certificación del envío de la notificación por aviso a este demandado, certificación en la cual se indica que está fue enviada al domicilio del demandado el día 3 de septiembre de 2020, lo que permite entrever que si bien la parte demandante no aportó las respectivas constancias de haber llevado a cabo el trámite de la notificación al demandado, lo cierto es, que en la práctica se culminó en debida forma este trámite mucho antes de haberse dado la terminación por desistimiento tácito y aun antes que se llevara a cabo el requerimiento.

Así las cosas, debemos tener en cuenta que la finalidad del requerimiento y de la figura del desistimiento tácito es evitar la parálisis de los procesos, y sancionar a la parte que por su desidia da lugar a ella, sin embargo, en este caso se evidencia que la actuación del demandante fue diligente en cuanto a realizar el trámite de la notificación de los demandados, mas no al momento de aportar las respectivas constancias al expediente sin que le sea dable a este juzgador tener conocimiento de las acciones que llevan a cabo las partes, si estas no informan lo correspondiente y lo suman a las foliaturas del proceso.



No obstante, aunque de forma tardía, la parte demandante subsano lo relacionado con la certificación de la notificación del demandado, y estando debidamente notificada la señora Gloria Echeverría, a través de la curadora Adelys Ariza, quien contesto la demanda sin formular excepciones que pudieran enervar la acción, este despacho este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 24 de Enero de 2022 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En consecuencia, y en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de RUPERTO MONSALVE AMARES Y GLORIA ECHEVERRI RASH, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SÉPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$44.750, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.



OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, Abril de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aadade2262f8deeed9ec74390e9caf375e5acd5dff0b5f03e340fddabea3a3e**

Documento generado en 21/04/2022 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210012800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD,
DEMANDADOS: GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA, ALFREDO DE JESUS ARIZA ESPINOSA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Barranquilla, veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el decreto 806 de 2020, estando original del pagaré, adosado como objeto de recaudo ejecutivo en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, citar al apoderado (a) judicial para que aporte el original del documento en mención.

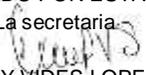
En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar al abogado (a) JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, para que se sirva allegar al este juzgado, el original del pagaré, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c319b8ccc44b28b5072643c2135ca2b1c2ea75b4750e68197f16deda12ebe5**

Documento generado en 22/04/2022 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>